

V.—JURISPRUDENCIA

SUMARIO: I. *Bienes municipales*: 1. Gastos por formación de planes de aprovechamientos forestales. Abono de su importe por los Ayuntamientos. No contraría la exención tributaria de sus bienes de dominio público. 2. Deslinde de montes. Defecto procesal en la representación del Ayuntamiento interesado que no se aprecia.—II. *Contratación*: Personalidad de una comunidad titular de aprovechamientos comunales. Subasta que se declara desierta indebidamente. Requisitos de los pliegos presentados por los licitadores.—III. *Funcionarios*: 1. Clasificación de titulares médicos. Requisitos para su rectificación. 2. Falta muy grave de defectuoso cumplimiento de sus funciones que no se aprecia y consiguiente separación definitiva del servicio que se revoca.—IV. *Haciendas locales*: 1. Derechos y tasas por servicio municipalizado de Lonja de contratación y venta de pescado. Exacción improcedente. Competencia del Ministerio de Hacienda. 2. Contribuciones especiales. Valoración del interés público y del privado a efectos de la fijación de aquéllas. 3. Arbitrio provincial sobre el producto neto. Dedución de dividendos de otras sociedades.—V. *Policia municipal*: 1. Licencia de construcción. Caducidad de la misma, que no se estima por haber intervenido causas no imputables al interesado. 2. Clausura de industria incómoda e insalubre que se revoca. Validez de poder acreditativo de la representación del Ayuntamiento. 3. Declaración de finca ruinosa. Valor del dictamen de los peritos del Ayuntamiento. Facultades del Tribunal en su apreciación. 4. «Ruina incipiente». Improcedencia del uso de este término en las declaraciones de ruina por las Autoridades locales. 5. Inclusión de finca en Registro de Solares que se revoca por insuficiencia de los dictámenes periciales que sirven de base al acuerdo municipal.—VI. *Régimen jurídico*: 1. Ejercicio de acciones. Necesidad del dictamen previo de Letrado. Comunidades a las que no es de aplicación esta norma. 2. Procedimiento administrativo. Defecto, no apreciado, en la representación del Ayuntamiento en un deslinde de montes. 3. Recurso contencioso-administrativo. Validez de poder para representar al Ayuntamiento, otorgado por Concejal síndico bajo legislación ya derogada.

I. BIENES MUNICIPALES

1. *Gastos por formación de planes de aprovechamientos forestales. Abono de su importe por los Ayuntamientos. No contraría la exención tributaria de sus bienes de dominio público.*—La Ley de 16 de julio de 1949, «sujeta, sin excepción alguna, a planes provisionales de aprovechamientos y mejoras todos los montes de utilidad

pública de los Ayuntamientos no sometidos a proyectos de ordenación, y al abono del importe de dichos planes», y «una y otra obligación, la de la sumisión a planes y la de abonar el importe de éstos, afectan, mientras la Ley no diga otra cosa, a todas las modalidades de adjudicación de los aprovechamientos»; por lo que el hecho de que no sean subastados no puede establecer una nota diferencial en la obligación aludida».

Según la sentencia que comentamos, no existe oposición entre la Ley dicha y los preceptos de la de Régimen local—particularmente sus artículos 188 y 647 del texto de 1950—, que declaran exentos de tributación los bienes de dominio público de los Municipios, pues «la misma Ley de Administración local, invocada por las Corporaciones recurrentes, ordena, en su artículo 197, número 2, contenido en el mismo capítulo que el 188 por ellas invocado, que corresponde a los Ayuntamientos la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, con intervención del Estado en los planes y trabajos, con lo que se evidencia que, si los Ayuntamientos les corresponde, es decir, les obligan tales servicios, ello ha de llevar implícita la necesidad legal de abonarlos».

Añádese que «el distinto carácter de la obligación de pago de los planes de aprovechamientos y mejoras y de los impuestos vedados por el artículo 188 de la Ley de Administración local se corrobora también por las circunstancias siguientes: primera, que al desarrollar y detallar su artículo 647 el principio general de exención de contribuciones e impuestos del Estado a favor de los Municipios, sentado tanto por este artículo como por el 188, no figura en la lista con que el número 2 de aquél precisa el alcance de la exención, la obligación ordenada por la Ley de 16 de julio de 1949; segunda, que la disposición adicional séptima, número 2, al decir que queda suprimido el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales, se refiere al que verdaderamente tuvo este carácter desde la Ley de 11 de julio de 1877, distinto al del abono de los trabajos de los planes de la de 16 de julio de 1949; tercera, que este carácter, no de verdadero impuesto, de la obligación establecida por la Ley de 16 de julio de 1949 y su compatibilidad con la norma de exención de contribuciones e impuestos a favor de los Ayuntamientos, se revela, además, por la circunstancia de que la obligación de la Ley de 1949 se creó cuando la referida exención estaba ya vigente, pues la había declarado la Ordenación de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, cuyo artículo 218 es reproducido exactamente por el 647 de la Ley de Administración». (*Sentencia de 31 de mayo de 1957*).

2. *Deslinde de montes. Defecto procesal en la representación del Ayuntamiento interesado que no se aprecia.*—En el caso debatido se había señalado «la infracción del artículo 23 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, el cual dispone estarán en los deslindes representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, pero según documental-

mente se acreditaba estuvo en el deslinde representado el Ayuntamiento por una Comisión que integraron, en todo caso, dos Concejales, uno de ellos en representación del Alcalde, el cual algún día asistió personalmente, y el Secretario de la Corporación, a los que fué agregado un Perito práctico, con lo cual basta para reconocer que aquel precepto quedó cumplido, pues actuó la representación legítima del Municipio propietario del monte, sin que sea, en modo alguno, necesario que a ella se incorporara un Ingeniero de la especialidad, aunque esté permitido al Ayuntamiento delegar su representación en funcionarios técnicos de esta categoría, careciendo de todo fundamento la afirmación terminante de la demanda de que, según el Decreto antes citado, han de ser Ingenieros de Montes y no agrimensores quienes asesoren a los Ayuntamientos en las operaciones de deslinde y ni siquiera tiene trascendencia para el pleito el no acreditarse en autos que el actuante, como práctico conocedor del terreno, poseyera título oficial de agrimensor, pues el elemento técnico a cuyo cargo estuvo la práctica de la operación fué el Ingeniero de Montes designado para ello por la Dirección General del Ramo, y al ser potestativo de la Comisión municipal agregar a sus miembros, como asesor, un práctico, pues ningún precepto lo prohíbe, es visto que su intervención simplemente auxiliar no constituye motivo para la pretendida anulación del deslinde». (*Sentencia de 17 de abril de 1957*).

II. CONTRATACIÓN

Personalidad de una Comunidad titular de aprovechamientos comunales. Subasta que se declara desierta indebidamente. Requisitos de los pliegos presentados por los licitadores.—Niégase en esta sentencia que rija para tales Comunidades el precepto del artículo 370 de la Ley de Régimen local, que exige el dictamen previo de Letrado en el ejercicio de acciones por las Entidades locales. «El fiscal —dice en el considerando correspondiente—alegó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda basada en el artículo 370 de la Ley de Régimen local por entender que la Comunidad de Albarracín era una entidad municipal dependiente del Ayuntamiento de Bronchales, pero esa excepción no es admisible porque la Comunidad demandante no tiene ese carácter, sino que se trata de una entidad autónoma a la que no es aplicable el precepto del citado artículo 370».

En cuanto a la circunstancia de no haberse adjudicado la subasta, siéntase la doctrina de que «las razones que en el acta se dan para declarar desierta la subasta y rechazar, después de haberlos admitido, los pliegos presentados no son estimables, porque el que faltaran timbres en los resguardos de los depósitos no podía privarles de su derecho a los rematantes, y no eran ellos, sino el que se los entregó, el que no debió darlos sin reintegrar, según el artículo 9 de la Ley

entonces vigente, y pudo además exigirles el reintegro antes de tener por presentados los pliegos y porque el que uno de los rematantes diga verbalmente que otro de ellos no había incluido en su hoja de compras todas las que había realizado, sin justificarlo con la oportuna certificación, sólo podía ser base para un recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, pero no estaba entre las causas para que se pudiera declarar desierta la subasta y adjudicarse a sí misma la Comunidad el aprovechamiento, por lo que es acertada la Orden ministerial, impugnada con tanto mayor motivo cuanto que la Comunidad, en vez de aprovechar ella la madera por administración o por contrata, lo que hizo fué vender a los pocos días los pinos a uno de los licitadores». (*Sentencia de 6 de junio de 1957*).

III. FUNCIONARIOS

1. *Clasificación de titulares médicos. Requisitos para su rectificación.*—«Según el artículo 71 del Reglamento del Personal Sanitario local de 27 de noviembre de 1953, se requiere para rectificar la clasificación de plazas un expediente previo, iniciado de oficio por la Jefatura Provincial de Sanidad o por la Dirección General respectiva, cuando ello se considere necesario por haber variado las circunstancias determinantes de la clasificación anterior», y habiéndose solicitado la rectificación por el facultativo que desempeñaba la plaza, «sin que al pretenderlo demostrara cambio alguno en los datos que en su día determinaron fuese de tercera, limitándose aquél a afirmar en términos generales, de modo impreciso, que había experimentado dicho Municipio aumento en su vecindario, en el perímetro de zona habitada y en la importancia general de su economía, sin acreditar realmente nada de esto con las certificaciones presentadas a tal fin», resuélvese en esta sentencia que «mientras no se compruebe en forma fehaciente que son ya distintos los elementos de juicio tenidos en cuenta cuando se clasificó en tercera categoría y que los cambios experimentados sean tales que ellos justifiquen se varíe aquella categoría, no hay base suficiente para un acuerdo de modificarla». (*Sentencia de 7 de junio de 1957*).

2. *Falta muy grave de defectuoso cumplimiento de sus funciones que no se aprecia y consiguiente separación definitiva del servicio que se revoca.*—Los hechos imputables al accionante, consistentes en haber abandonado durante algunas horas el servicio de fielato que estaba prestando en la noche del día 20 de febrero de 1955 y el haber promovido altercados en establecimiento público y vía pública durante las expresadas horas, ponen de relieve la evidente desproporción entre su escasa trascendencia, ya apreciada en sí, ya en relación con las demás circunstancias concurrentes, y la grave importancia de la sanción impuesta, desproporción tanto más acusada cuanto que, además, no resulta justificado que los hechos ejecutados por

el recurrente integren la falta, estimada como muy grave en el acuerdo del Ayuntamiento, por lo cual «es patente que los hechos que sirven de base a la sanción impugnada, no puede decirse, sin incurrir en una errónea interpretación gramatical y conceptual del precepto, que produjera daño evidente a los intereses públicos o al prestigio de la función que reglamentariamente le estaba encomendada como Vigilante de Arbitrios». (*Sentencia de 8 de junio de 1957*).

IV. HACIENDAS LOCALES

1. *Derechos y tasas por servicio municipalizado de Lonja de contratación y venta de pescado. Exacción improcedente. Competencia del Ministerio de Hacienda.*—Declárase que «si bien el artículo 179 de la Ley de Régimen local prescribe que las tarifas de los servicios municipalizados requerirán la aprobación del Ministerio correspondiente, la intervención de éste ha de concretarse, cual claramente se desprende del citado precepto, a autorizar tales tarifas, sin que pueda extenderse a otros conceptos; y basta tener en cuenta que en el expediente se reclama contra una exacción municipal para advertir, sin duda alguna, que en él se ventila una cuestión de innegable carácter fiscal que, por tanto, entra de lleno en la esfera de actuación del Ministerio de Hacienda».

Consiguientemente, «si es innegable que municipalizado por el Ayuntamiento en régimen de monopolio, el servicio de que se trata, las operaciones de contratación de pescados y mariscos que tengan lugar dentro de término de aquel Ayuntamiento, únicamente pueden concertarse en la correspondiente Lonja usando de los servicios de ésta, por los que la Corporación puede lícitamente exigir un derecho o tasa, no es menos cierto que el monopolio no justifica que la imposición pueda hacerse efectiva sobre partidas de las referidas especies, simplemente introducidas en el término municipal, pero no contratadas en él por haberse adquirido, con destino a la industrialización, en Lonjas de otros Ayuntamientos o directamente en el mar; sin que tampoco pueda admitirse que por razones de interés general—reconocimiento sanitario de alimentos—el servicio deba ser obligatorio, pues tales razones sólo pueden fundamentar el que se someta a tasa por reconocimiento sanitario el pescado que haya de consumirse en el término municipal, imposición distinta de la que se devenga por el servicio de Lonja de contratación».

Tal criterio se ratifica porque «según se deduce de lo prevenido en los artículos 435 y 436 de la Ley de Régimen local, y viene reiteradamente proclamando la jurisprudencia, todo derecho o tasa municipal supone la retribución o precio de un servicio prestado a petición del interesado o que beneficia a éste; de donde se sigue que cuando se pretende la imposición por la mera existencia del servicio, con independencia de que el mismo se utilice o aproveche por

el sujeto del gravamen, se establece una exacción ilegal». (*Sentencia de 13 de junio de 1957*).

2. *Contribuciones especiales. Valoración del interés público y del privado a efectos de la fijación de aquéllas.*—Declarándose en los preceptos pertinentes de la Ley de Régimen local que en la fijación de la parte alícuota del coste de las obras municipales que ha de cubrirse con contribuciones especiales «se atenderá a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate, y tratándose de calle (en el caso de autos) que es notorio y público ser una de las más importantes vías de acceso directo a la ciudad—vía, además de tráfico intensísimo, situada en ella o en sus inmediaciones, una Facultad universitaria, una estación de ferrocarril, el matadero, las cocheras y talleres de tranvías, más otras empresas de gran volumen—deriva de ello un interés público de muy más destacada entidad que el mero interés particular».

Por lo que—afirmase en esta sentencia—«si en ningún caso podrían las contribuciones especiales exceder del 50 por 100 de su coste total, y ordenado por el texto legal que dentro de ese 50 por 100 han de conjugarse y valorarse el interés público y el privado por las obras, el 35 por 100 que cuando menos se ha girado en el caso de autos a los particulares, significa que se ha estimado es harto más el interés particular que el prevalente general y público. Y no siendo justo obrar de esta suerte en el caso debatido, máxime cuando no se trata de primeras obras de pavimentación, ha de determinarse estimando y declarando ser bastante una contribución por el 15 por 100 del coste de las obras». (*Sentencia de 4 de junio de 1957*).

3. *Arbitrio provincial sobre el producto neto. Deducción de dividendos de otras Sociedades.*—Partiendo de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1941, 14 de diciembre de 1947 y 6 de mayo de 1955, según las cuales la deducción de la parte proporcional al 80 por 100 de los ingresos constituídos por dividendos en otras Sociedades, era también de aplicación en las liquidaciones del arbitrio sobre el producto neto, el Tribunal entiende procedente seguir dicha doctrina con la debida revocación del fallo recurrido y la devolución de lo ingresado indebidamente por la liquidación girada, «pues si bien tales sentencias no pueden referirse al arbitrio provincial sobre el producto neto, que entró en vigor el 1.º de enero de 1954, y contemplaban el mismo problema referido al suprimido arbitrio municipal sobre el producto neto, es tal el parecido entre las disposiciones que los regulan, que debe tomarse en consideración lo resuelto por el Tribunal Supremo en relación con el hoy suprimido».

Para llegar a dicha conclusión, se parte de la base de que el artículo 647 de la Ley de Régimen local en su texto refundido de 1955 «dispone taxativamente: que «la administración y recaudación

del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda pública, siéndole aplicables los preceptos vigentes para las cuotas de la Tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria», por lo que teniendo presente el contenido de la disposición duodécima de la Tarifa 3.^a de Utilidades, que prescribe la deducción *en la cuota* de una parte proporcional al 80 por 100 de los dividendos de otras Sociedades, es evidente la procedencia de dicha deducción al practicar la liquidación por el arbitrio provincial sobre el producto neto, conforme con lo solicitado por la Empresa recurrente, siempre y cuando que quede probado de modo fehaciente que las Empresas de donde proceden aquellos dividendos hubieran satisfecho el arbitrio provincial sobre el producto neto, a la Diputación correspondiente, por el mismo ejercicio». (*Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de mayo de 1957*).

V. POLICÍA MUNICIPAL

1. *Licencia de construcción. Caducidad de la misma, que no se estima, por haber intervenido causas no imputables al interesado.*—

Se ventilaba en este caso la aplicación de precepto de una Ordenanza del Ayuntamiento recurrido, que disponía que «las licencias de construcción, ampliación y reforma, caducarán sin derecho a devolución de lo abonado y con pérdida de todos los demás derechos, cuando no se haya dado comienzo a las obras dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición de las licencias y cuando ya comenzadas se hayan interrumpido por un período de tiempo superior a un año, a no ser que el emplazamiento o interrupción haya sido por causa no imputable directa ni indirectamente al interesado».

El Supremo reconoce como probado que las obras no pudo iniciarlas el recurrente «contra su voluntad y sin haber podido preverlo, pues ha afirmado, sin que haya sido rebatido, que los ocupantes en precario del solar se habían comprometido a salir en la fecha que se les indicase y no lo realizaron, según consta en la diligencia del Juzgado, hasta el 20 de marzo de 1954», por lo que, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del propio Supremo tiene resuelto que «el concepto de *caducidad* de un derecho, descansa necesariamente en la ausencia de una conducta activa durante un tiempo, a contar de aquel en que pudo ser desarrollado y habiendo quedado demostrado en autos que el solar no quedó libre para edificar hasta el 20 de marzo de 1954, no habiendo transcurrido cinco meses cuando al comenzar las obras fué requerido por un agente de la autoridad municipal, para que solicitase la rehabilitación del permiso y fué pedida el 30 de agosto de dicho año, resulta indudable que «la licencia concedida para construir, al hoy recurrente, no había caducado al intentar iniciar las obras y, en su consecuencia, es necesario dar lugar al recurso interpuesto». (*Sentencia de 23 de mayo de 1957*).

2. *Clausura de industria incómoda e insalubre que se revoca. Validez de poder acreditativo de la representación del Ayuntamiento.*—Se fundamenta dicha revocación en que el acuerdo por el que se ordenó la clausura de la industria en cuestión, tomado luego de largos trámites sobre la declaración de incomodidad de aquélla «fué adoptado por la Comisión municipal Permanente con infracción evidente de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Régimen local, que enumera con carácter exhaustivo las atribuciones que le corresponden como órgano del Ayuntamiento, entre las que de ninguna forma se encuentra recogida la posibilidad de clausurar industrias, y como por otra parte, tampoco ha sido adoptado por la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 de las Ordenanzas municipales en vigor, no pudo adoptarse el acuerdo recurrido con caracteres de legalidad por dicha Comisión».

En este litigio se planteaba cuestión también sobre la personalidad del representante del Ayuntamiento recurrido «por estimar que el poder notarial que acredita la representación del referido Ayuntamiento, es nulo y carece de virtualidad, por estar otorgado por un Procurador síndico de la citada Corporación municipal, en 11 de marzo de 1937, y como la apelación se formuló en 9 de mayo de 1956 en esa fecha regía la Ley de Régimen local y los poderes para la representación de los Ayuntamientos tienen que ser otorgados por los Alcaldes». La cuestión se desestima por el Supremo fundándose en que «el poder notarial válidamente otorgado en la fecha en que lo fué no puede perder su valor mientras no sea revocado, pues los otorgados por los Ayuntamientos, aunque los representantes que los otorgan dejen de ostentar los cargos, no por eso pierden su eficacia». (*Sentencia de 27 de mayo de 1957*).

3. *Declaración de finca ruinosa. Valor del dictamen de los peritos del Ayuntamiento. Facultades del Tribunal en su apreciación.*—

Las facultades del Tribunal—dícese en los fundamentos del fallo del provincial que se aceptan por el Supremo—no se limitan «en los recursos interpuestos contra las resoluciones municipales que deciden los expedientes contradictorios para la declaración de ruina de las fincas, a velar por la mera observancia de los trámites procesales de aquéllos, que en el presente caso fueron cumplidos, sino que alcanzan al examen y revisión del acuerdo, para mantenerlo o revocarlo, según se ajuste o no al resultado objetivo del conjunto de pruebas reunidas, y es evidente que no puede sentarse, como norma general y automática que los informes técnicos de los peritos de la Corporación y de los miembros de la Comisión asesora de los referidos expedientes, han de merecer una valoración decisiva y excluyente con respecto a cuantos otros dictámenes hayan sido aportados por los interesados en las actuaciones, pues sin desconocer que los primeros, por ser emitidos por técnicos imparciales y ajenos a los intereses en pugna, aparecen rodeados de mayores garantías para el juzgador, no es menos cierto que deben quedar some-

tidos también al ponderado estudio del Tribunal, toda vez que en otro supuesto el recurso contencioso-administrativo contra el fondo del acuerdo, carecería de finalidad».

En el caso de autos, el Arquitecto del propietario sostenía que el inmueble «se encuentra en estado de ruina inminente, consecuencia del cedimiento general del eje del edificio por roturas de la red de saneamiento que han afectado a los cimientos en tal modo que resulta peligrosa y antieconómica cualquier obra de reconstrucción»; mientras que los inquilinos aportaban dictamen de diez Arquitectos asegurando «que la finca no se halla en estado de ruina y sólo precisa obras de consolidación». La discrepancia no quedaba resuelta «de manera definitiva y convincente en los dictámenes del Arquitecto Jefe de la Primera División de la Dirección de Edificaciones Privadas y de la Comisión Asesora de Expedientes Contradictorios, porque en ellos no se razonaba sobre la imposibilidad de evitar la ruina progresiva del inmueble mediante la realización de aquellas obras, dictámenes que sirvieron de base al acuerdo recurrido».

En tal situación, el Tribunal recabó, para mejor proveer, informe de «la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, autorizado organismo técnico en la materia, rodeado de las condiciones de imparcialidad requeridas, quien de manera clara y terminante niega que la casa se encuentre en estado de ruina que exija su demolición, siendo, por el contrario, susceptible de obras de reparación o conservación que impidan la continuación de la ruina iniciada, aclarando que dichas obras, no obstante su importe elevado, han de considerarse de reparación y no de reconstrucción, dado el valor real del inmueble, no siendo necesario desalojar durante la realización de dichas obras más que a los inquilinos de la planta baja, a medida que lo requiera la marcha de los trabajos». A su vista, se revoca la declaración de ruina hecha por la Corporación, imponiendo «a la propiedad de la finca la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño o perjuicio a los moradores del inmueble y efectuar en éste las obras de consolidación precisas para dejarle en las debidas condiciones de habitabilidad». (*Sentencia de 31 de mayo de 1957*).

4. «*Ruina incipiente*». *Improcedencia del uso de este término en las declaraciones de ruina por las Autoridades locales.*—En los considerandos de la sentencia del Tribunal provincial, que el Supremo acepta, se afirma que «en la técnica jurídica de las cuestiones arrendaticias urbanas, el término ruina incipiente empleado por la Corporación municipal en el acuerdo recurrido, no se halla admitido, ya que sólo se habla en el ordenamiento de referencia de ruina de vivienda y de ruina inminente, por lo que aquel término puede llevar a la confusión en el enjuiciamiento de estas cuestiones litigiosas, en perjuicio de la recta administración de justicia y de los intereses públicos y privados a ella sometidos, por lo que procede revocar el acuerdo recurrido, sin entrar a determinar las obras de

necesaria realización en la vivienda reparable, que es de la competencia de la Fiscalía de la Vivienda y en último término de la jurisdicción ordinaria». (*Sentencia de 1.º de junio de 1957*).

5. *Inclusión de finca en Registro de Solares que se revoca por insuficiencia de los dictámenes periciales que sirven de base al acuerdo municipal.*—Se trataba de un caso de aplicación del artículo 3.º del Reglamento de 23 de mayo de 1947, dictado para ejecución de la Ley de Solares, artículo que permite la inclusión en el Registro público de Solares de edificación forzosa de aquellas fincas en que se da manifiesta inferioridad con respecto a las demás de la misma vía urbana en que esté enclavada.

La Comisión municipal Permanente—se dice en este fallo—«al tomar el acuerdo de inclusión de la finca de autos en el mencionado Registro, se basa exclusivamente en dictamen emitido por su Sección de Edificación Privada extendido en el correspondiente impreso, en el cual, al contestar el apartado d), único referido a la desproporción entre el inmueble litigioso y los demás de la zona, se limita a repetir la pregunta que a su vez es transcripción del precepto legal, sin añadir dato, circunstancia ni hecho alguno relacionado con el examen comparativo entre el edificio litigioso y los inmediatos que le hagan desmerecer y que habrían constituido el obligado fundamento de todo dictamen, sin lo cual, desprovisto de razonamientos, queda reducido a simple opinión y se sustraen al juzgador en vía gubernativa como en esta jurisdicción los conocimientos necesarios para decidir en consecuencia del informe».

El defecto se acentúa «porque el dictamen municipal se presta cuando ya en el expediente existía otro de Arquitecto colegiado, aportado por los arrendatarios en el que se sostiene la posibilidad de elevar mayor número de plantas dada la sobrada resistencia de espesura de muros del edificio litigioso y su armonía con el resto de los inmuebles cercanos, todos ellos—se dice—de mediana altura, cual corresponde al barrio en que están situados y anchura mínima de sus calles, dictamen éste que aconsejaba un detallado examen por el técnico municipal que de forma tan lacónica e infundada lo presta».

En su virtud, se deja sin efecto el acuerdo municipal de inclusión que había sido confirmado, enalzada, por el Ministerio de la Gobernación. (*Sentencia de 13 de junio de 1957*).

VI. RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Ejercicio de acciones. Necesidad del dictamen previo de Letrado. Comunidades a las que no es de aplicación esta norma.*—Véase la sentencia de 6 de junio de 1957 bajo el epígrafe «Contratación».

2. *Procedimiento administrativo. Defecto, no apreciado, en la representación del Ayuntamiento en un deslinde de montes.*—Véase

la sentencia de 17 de abril de 1957, bajo el epígrafe «Bienes municipales», número 2.

3. *Recurso contencioso-administrativo. Validez de poder para representar al Ayuntamiento, otorgado por Concejal sindico bajo legislación ya derogada.*—Véase la sentencia de 27 de mayo de 1957, bajo el epígrafe «Policía municipal», número 2.

ACABA DE APARECER:

FIANZA COLECTIVA Y MANCOMUNADA DE LOS DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

**(Antecedentes históricos y legales sobre las fianzas y estudio
sobre un proyecto de fianza colectiva y obligatoria de los
Depositarios de Fondos de Administración Local)**

por

FRANCISCO RUIZ FERNANDEZ

Abogado e Intendente Mercantil. De los Cuerpos de Interventores
y Depositarios de Administración Local

NOTA PRELIMINAR

por

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO Y CATALAN DE OCON

Director del Instituto de Estudios de Administración Local

Un libro de interés excepcional para los Depositarios de Fondos de Administración Local especialmente, en el que, con una documentación exhaustiva, se señalan las fórmulas que podrían existir para la constitución de la fianza de aquellos funcionarios y que hoy representa un problema de extraordinaria dificultad.

Un volumen. Precio: 45 pesetas.

Pedidos a la Sección de Publicaciones del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID